

Número 2747

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**Dirección Provincial de Murcia**

Ordenación laboral. Convenios colectivos. Exp. 38/85

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo, para «Oficinas y despachos», de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo el día 12 de abril de 1985, que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 23 de abril de 1985, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2. y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

A C U E R D A :

Primero.—Ordenar su inserción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 23 de abril de 1985.—El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

— * * —

CONVENIO COLECTIVO PARA «OFICINAS Y DESPACHOS» DE LA REGION DE MURCIA

Artículo 1.º—Ámbito territorial y funcional. El presente convenio se aplicará a todas las empresas ubicadas en la Región de Murcia, y regulará las relaciones laborales de todos los trabajadores de las empresas del sector de oficinas y despachos, en cualquiera de sus centros de trabajo, así como otras actividades que hasta ahora se regían por este convenio.

Artículo 2.º—Ámbito temporal. El presente convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», retro trayéndose en sus efectos retributivos al 1 de enero de 1985.

La duración de este convenio se establece en dos años, hasta el 31 de diciembre de 1986. Dentro del mes de octubre del mismo año se reunirán las partes negociadoras, si el convenio hubiese sido denunciado en tiempo y forma tal como se especifica en el artículo siguiente, para establecer las fechas y el proceso de negociación del siguiente convenio.

Artículo 3.º—Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente convenio con una antelación mínima de tres meses a la fecha prevista para su terminación, mediante comunicación escrita a las restantes partes negociadoras, de la que se enviará copia, para su debida constancia, a la Delegación Provincial de Trabajo.

Caso de no efectuarse la denuncia en el tiempo y forma previstos en el párrafo anterior, se entenderá automáticamente prorrogado por años naturales, incrementándose, en este caso, los conceptos salariales y ex-

trasalariales, con el aumento que se derive de aplicar a los mismos el índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, durante el año anterior. Todo ello salvo que, por disposición legal de carácter imperativo en contra, o acuerdo adoptado a nivel interconfederal entre asociaciones empresariales representativas a nivel estatal y las centrales sindicales que suscriben este convenio, se estableciesen topes de revisión o incrementos salariales distintos, reuniéndose en este caso la Comisión Paritaria del presente convenio para fijar la nueva tabla salarial.

Artículo 4.º—Jornada. La jornada de trabajo será de 40 horas semanales distribuidas de lunes a viernes. El número total de horas ordinarias trabajadas en el sector durante el año 1985 y 1986, será el de mil ochocientas catorce horas en cada año, de trabajo efectivo.

Desde el día 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive, se aplicará el régimen de jornada intensiva de 35 horas semanales de lunes a viernes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos vigente, si bien las empresas a las que se les aplique este artículo, habrán de ajustar durante el resto del año su jornada laboral semanal hasta completar el cómputo anual de las 1.814 horas.

Aquellos trabajadores que ostenten cargos sindicales, podrán disponer de un crédito de horas mensuales, para el ejercicio de sus funciones de representación de acuerdo con lo que establece la legislación vigente al efecto, sin que ello pueda significar reducción de sus haberes.

Artículo 5.º—Salarios. Se fija un aumento salarial con respecto a cada una de las categorías profesionales afectadas, consistente en un 6,50 por 100 para el año 1985 y de un 6 por 100 con respecto al resultante de las tablas de 1985 para el año 1986.

Artículo 6.º—Gastos de locomoción. Se establece un plus extrasalarial y no sujeto por tanto a cotización a la Seguridad Social, que comprende cualquier plus de distancia o desplazamiento a que pudieran tener derecho los trabajadores, en las cantidades que a continuación se detallan:

— Trabajadores mayores de 18 años: 4.580 pesetas mensuales.

— Trabajadores menores de 18 años: 2.290 pesetas mensuales.

Este plus se verá incrementado en un 6 por 100 el primero de enero de 1986.

Artículo 7.º—Revisión. En caso que el índice de precios al consumo (I.P.C.), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal aumento se abonará con efectos de primero de enero de 1985, de acuerdo con la tabla anexa del AES, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial del 6 por 100 para el año 1986. La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1986.

Para el año 1986, se establece el mismo procedimiento de revisión salarial tomando como referencia el I.P.C. previsto para 1986.

Artículo 8.º—Antigüedad. El complemento personal de antigüedad, consistirá en trienios al 7 por 100.

Artículo 9.º—Gratificaciones extraordinarias. Además de las doce mensualidades, los trabajadores percibirán tres pagas extraordinarias, en cuantía de 30 días de salario base más antigüedad, que se harán efectivas de la siguiente forma:

— Paga extraordinaria de verano, pagadera del 1 al 15 de julio.

— Paga extraordinaria de Navidad, pagadera el 20 de diciembre.

— Paga extraordinaria de beneficios, pagadera la mitad el 15 de marzo y media el 15 de septiembre.

El personal que cese o ingrese en la empresa durante el transcurso del año, percibirá las citadas pagas extraordinarias en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 10.º—Vacaciones. Los trabajadores afectados por este convenio, tendrán derecho a disfrutar unas vacaciones anuales de 30 días naturales, retribuidos al salario que para cada categoría profesional, figura en la tabla anexa.

El personal que cese o ingrese en la empresa durante el transcurso del año, tendrá derecho a disfrutar la parte proporcional de vacaciones que le corresponda, de acuerdo con el tiempo trabajado.

Del período de vacaciones, al menos 15 días serán ininterrumpidos en el período comprendido entre el 1 de junio al 30 de septiembre.

Los turnos de vacaciones serán fijados por la empresa y los delegados de personal o Comités de Empresa donde los haya o, en su defecto, por quien designen los trabajadores, haciéndose público en el tablón de anuncios.

Los trabajadores tendrán derecho a tres tardes libres y retribuidas correspondientes a los días de Noche Vieja, Noche Buena y Lunes de Pascua.

Artículo 11.º—Condiciones más beneficiosas. Las condiciones que se establecen en este convenio tendrán carácter y consideración de mínimas y obligatorias para todas las empresas comprendidas en el sector y ámbito de aplicación, respetándose, por tanto, las condiciones más beneficiosas que con carácter personal tenga establecidas la empresa con los trabajadores, al entrar en vigor este convenio.

Artículo 12.º—Ascenso por desempeño de funciones. El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, puede reclamar a la empresa la clasificación profesional adecuada, de acuerdo con el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 13.º—Incapacidad laboral transitoria. Primero: Aquellos trabajadores que se encuentren en incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente laboral percibirán de sus respectivas empresas, la diferencia entre las prestaciones de la Seguridad Social y el 100 por 100 del salario real que habitualmente reciben de acuerdo con este convenio a partir del quinto día de la baja, y sin que pueda exceder de nueve meses del año.

Segundo: Aquellos trabajadores que se encuentren en incapacidad laboral transitoria por accidente laboral, percibirán de sus respectivas empresas, la diferencia entre las prestaciones de la Seguridad Social y el 100 por 100 del salario real que habitualmente reciben de acuer-

do con este convenio a partir del primer día de la baja, y sin que pueda exceder de nueve meses del año.

Tercero: No obstante se respetan las condiciones más beneficiosas que en virtud de costumbre o concesión espontánea de las empresas, estén establecidas.

Artículo 14.º—Horas extraordinarias. Con el fin de prestar una eficaz colaboración en la erradicación del paro en el sector, ambas partes convienen el realizar horas extraordinarias solamente en casos de extrema necesidad.

En todo caso, podrá realizarse un máximo de setenta y cinco horas extraordinarias al año, que serán retribuidas con un incremento del 75 por 100 con respecto a las horas normales.

De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, Título Primero, sección tercera, apartado tres, queda terminantemente prohibido la realización de horas extraordinarias a los menores de 18 años.

Artículo 15.º—Derechos sindicales. La empresa considera a los sindicatos debidamente implantados en la plantilla, como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresas.

Las empresas respetarán el derecho a todos los trabajadores a sindicarse libremente, admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. No podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

Los trabajadores podrán, a través de los sindicatos remitir información a todas las empresas en las que dispongan de suficientes y apreciables afiliados, a fin de que sea distribuida, fuera de horas de trabajo, y sin que en todo caso el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Las funciones y garantías de los delegados de personal y de los miembros de los Comités de Empresa, se regularán de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Los representantes de los trabajadores, que participan en la Comisión Negociadora del Convenio de Oficinas y Despachos y aquellos otros que formen parte de la Comisión Paritaria del mismo, mantendrán su vinculación como trabajadores en activo en sus respectivas empresas, y le serán concedidos los permisos retribuidos por las mismas, a fin de facilitarles su labor como negociadores, y de sus intervenciones como miembros del mencionado Comité Paritario.

En el supuesto de que alguno de los representantes que integran la Comisión Negociadora o la Comisión Paritaria del convenio del sector, ostentasen la condición de delegado de personal o miembro del Comité de Empresa, el crédito de horas mensuales retribuidas para que cada uno de ellos, reconocidas en el artículo 68 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, no se verán afectadas.

Artículo 16.—Comisión paritaria. Para atender de todo aquello que se derive de la aplicación de interpretación de este convenio, se constituye en este mismo momento, la Comisión Paritaria, integrada por la Comisión Deliberadora del convenio, teniendo por misión la de, entre otras cosas, vigilar el exacto cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, que se regulan en el Estatuto de los Trabajadores.

A N E X O

TABLA SALARIAL PARA 1985

CATEGORIAS:	Salarios	Total anual	CATEGORIAS:	Salarios	Total anual
Grupo 1.º. Titulados			b) Programador demáquinas auxiliares, jefes de delineación, administrador de test, coordinador de tratamiento de cuestionarios y jefes de explotación	48.850	732.750
a) Titulados grado superior	63.932	958.980	c) Jefes de equipo de encuesta, delineante - proyectista, coordinador de estudio, controlador y operador de ordenador	46.292	694.380
b) Titulados grado medio	55.563	833.445	d) Delineantes	42.964	644.460
Grupo 2.º. Administrativos			Grupo 4.º. Especialistas de oficina		
a) Jefes superiores (oficial mayor)	55.563	833.445	a) Jefe de máquinas básicas	46.292	694.380
b) Jefes de primera	55.563	833.445	b) Operadores de tabulares, inspectores de entrevistadores, encargado de departamento de reprografía	42.964	644.460
c) Jefes de reporteros, traductores e intérpretes jurados en más de un idioma, jefes de segunda (cajero con firma)	48.850	732.750	c) Operadores de máquinas básicas, dibujantes, entrevistadores-encuestadores	42.964	644.460
d) Oficial de primera, cajero sin firma, intérprete jurado de un idioma, operadores de máquinas contables, taquimecanógrafo, telefonista con dos o más idiomas, inspectores de zona ...	46.333	694.995	d) Calcador, perforista, verificadores y clasificadores	42.964	644.460
e) Oficiales de segunda, telefonistas, reporteros de agencias de información, traductores, e intérpretes no jurados	42.964	644.460	Grupo 5.º. Subalternos		
f) Auxiliares, telefonistas, visitantes, cobradores y pagadores	41.274	619.110	a) Conserje mayor	42.964	644.460
g) Aspirantes de 16 a 17 años ...	28.081	421.215	b) Conserje - ordenanza, vigilante, limpiadoras	41.274	619.110
Grupo 3.º. Técnicos de oficina			c) Botones de 16 a 17 años	28.081	421.215
a) Jefes de equipo de informática, analistas, programadores y ordenador	55.563	833.445	Grupo 6.º. Oficios varios		
			a) Encargado	42.964	644.460
			b) Oficial primera, oficial segunda y conductores	42.964	644.460
			c) Ayudante y operadores reproducción de planos y operadores de multicopista y fotocopiadoras, peones y mozos.	41.274	619.110

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Número 3778

DISTRITO

NUMERO CUATRO DE MURCIA

Don José Abenza Lerma, secretario del Juzgado de Distrito número Cuatro de Murcia.

Doy fe: Que en expediente número 267, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva y encabezamiento dice lo siguiente:

En la ciudad de Murcia a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cinco.—El Sr. juez de Distrito, don Jaime Giménez Llamas, habiendo visto y oído las

diligencias del presente juicio de faltas, seguido entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, y de otra como denunciante, Regino Izquierdo Martínez y José Antonio Ansón Marín, guarda jurado y vigilante jurado, respectivamente, y como denunciado Djabel Djabel, de nacionalidad tunecina, sobre insultos y amenazas; y

Fallo: Que declarando las costas de oficio, debo absolver y absuelvo a Djabel Djabel de los hechos origen de las presentes actuaciones. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo, definitivamente juzgando en primera instancia.—Jaime Giménez Llamas.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación de la sentencia anterior a Djabel

Djabel, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Murcia a 23 de mayo de 1985. El secretario, José Abenza Lerma. Visto bueno, el juez de Distrito número Cuatro, Jaime Giménez Llamas.

Número 3806

INSTRUCCION

NUMERO UNO DE LORCA

Por medio de la presente requisitoria y como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Lahfidi El Marmfoud, de 32 años de edad, de es-